

para, ni entrego de lo que estuviere a su cargo, suyo, como consta del Derecho, (a) lo tienen Alexandro, y Socino.

46 Y notese, que en razon de si se sabia, ò no la mudanza de estado del falido, y el serlo, y lo demás en que se requiere saberlo, siempre se presume la ignorancia, si no es que se pruebe la ciencia, conforme un texto, (b) salvo si era notorio, porque siendolo, se presume la ciencia, no se probando lo contrario, segun una glosa notable, (c) y recibida, ò si de ello hubo edicto, ò pregon que lo declare, porque por ello se presume de derecho la noticia, no se probando lo contrario, segun unos textos, (d) y Mascardo, y en especie Acevedo.

47 Si el uno de los compañeros fuere falido, y por ello hiciere cesion de bienes, se acaba la compañía; mas cesante esto, lo contrario se ha de decir, conforme una Ley de Partida. (e) Y si alguno de los compañeros fuere falido, no por esto los demás es visto serlo, ni fraudadores, careciendo de culpa; como lo dice Paulo Parisio, (f) citando otros, a quien sigue Straca, y Acevedo.

48 Si el fiador a quien compete beneficio de excusion contra el deudor principal, requiere al acreedor que le pida la deuda, y no lo hiciere, y despues quebrare el deudor principal, no queda el fiador obligado a pagar la deuda, y queda libre de ella por la culpa, y negligencia que tuvo el acreedor en convenir por ella al principal; mas si el fiador no hizo este requerimiento, ò no le compete beneficio de excusion, lo contrario se ha de decir. Y lo mismo con la misma distincion, por la misma razon, se entiende en dos, ò mas fiadores a quien compete, ò no beneficio de division de la deuda entre ellos, como lo dicen Antonio Gomez, (g) y Gregorio Lopez.

49 El que tiene dinero ageno a su cargo, y lo pone en poder de un Banco, ò Cambio público, ò Mercader, en guarda, donde comunmente se pone en ella por otros, si des-

pues de puesto, el Banco, ò Cambio, ò Mercader, quiebra, no es a cargo del que lo puso, porque el que hace lo que publicamente se acostumbra, es escusado, segun un texto, (h) salvo si mejor lo puede hacer, que entonces no se escusa de alguna culpa, conforme una glosa notable. (i) Y así no se escusa de ello el Tutor que allí puso la pecunia del menor, porque la pudo poner en lugar mas seguro; como por la dicha glosa lo tiene singularmente Rafael Cumano, (k) a quien por un texto expreso sigue Cepola, diciendo ser notable.

50 Si uno libra a otro en un Banco público una cantidad de moneda, y el Banco lo acepta a pagar a un cierto plazo, y antes de ser cumplido quiebra el que lo libró, tiene el Banco obligacion de pagarla, segun Saliceto, (l) a quien refiere, y sigue Barbaçio, aunque el que recibió, y aceptó la libranza no sea deudor del que se la escribió, y embió, por ser visto ser fiador de él, como lo dice una glosa: (m) y en el Banco, y Cambio cesa, y no ha lugar el beneficio de la excusion, segun Jason, (n) Purpurato, y otros, que se refiere en otros, por un texto, (o) y así se determinó en el Senado Napolitano, como lo dice Vincencio de Franchis. (p) Y quebrando el Banco que la aceptó, no quedó obligado a pagarla el que la libró en él. (q)

CAPITULO XII.

PRELACION.

SUMARIO.

Prelacion de deudas, quanto a su difinicion, num. 1.

Qual es accion personal, y qual real, num. 2.

Si la accion real se prefiere a la personal, n. 3.

Si la deuda hypotecaria contraida en fraude, y despues del deudor quebrado se prefiere a las personales, num. 4.

Si

(a) L. Si quis alicui, ff. de Acquir. hered. Alex. in l. Eius, ff. Si certum, petat. Socin. cons. 171. col. 6. 2. p.

(b) L. Verius, ff. de Probat.

(c) Glos. in l. Si tutor peritius, c. de Perjur. & l. 11. tit. 33. lib. 9. Recop.

(d) C. Cum in suos. Qui mal accusat, poss. cap. Paratius 33. q. 1. Masc. de probat. 2. p. cons. 835. n. 19. cum seq. Acev. in l. 2. p. 9. tit. 9. lib. 5. Recop.

(e) L. 16. tit. 10. part. 5.

(f) Paul. Paris. cons. 94. n. 62. vol. 1. Strach. de Decoll. 3. p. num. 46. Aceved. in l. 1. num. 4. tit. 19. lib. 5. Recop.

(g) Anton. Gom. 2. tom. Var. c. 13. n. 9. Gregor. Top. in l. 8. glos. 4. tit. 18. p. 5.

(h) L. Qui fugitivus, §. Apud Laborem, ff. Edi-

lit. edict.

(i) Gloss. in leg. Pignus, in verbo, in hortis, c. de Pignor. actio.

(k) Raf. Cum. in dict. l. Pignus, per dict. glos. ubi Cœpol. in dict. §. Labeonem, n. 3. per l. Si Republica in verb. Celeberrimus, ff. de Admin. tut.

(l) Salic. in l. Si filius 2. ff. ad Maced. & in l. Pro debito, c. de Bon. aut. jud. pos. Barb. cons. 37. vol. 1.

(m) Glos. in Aut. de Fidejus. §. fin. in verb. Argentariorum.

(n) Jas. Purp. & alii, in l. fin. ff. Si certum petat.

(o) Auth. presente, c. de Fidejus.

(p) Franch. decis. 303. per tot.

(q) Bartul. in d. l. Singularia, Bald. & Salic. in dict. l. Pro debito, & idem Bald. in cons. 348. vol. 1.

Si es preferido a los acreedores el señor de las cosas, en que no se transfirió dominio en el deudor en ellas, y en su precio, num. 5.

Si lo es el vendedor en la cosa vendida de contado por el precio de ella, despues de la tradicion, y antes, num. 6.

Si lo es vendiendose al fiado antes de la tradicion, num. 7.

Si lo es lo fiado despues de la tradicion, n. 8.

Si el Fisco, Iglesia, Republica, y Menor, es preferido en la cosa que vende al fiado, y en su principio por él, num. 9.

Si lo es en la cosa de tal, y su precio, la muger, por la estimacion de ella, num. 10.

Si es preferido en la cosa vendida al fiado, el vendedor por el precio de ella, buyendose el comprador, ò quebrando, num. 11.

Cautela para que el que vende la cosa fiada, sea preferido en ella por su precio, en no transferir el dominio hasta que se pague, n. 12.

Otra cautela para esto, en decir, que hasta entonces se tenga en arrendamiento, n. 13.

Si se tiene prelacion por la pension, ò renta de la cosa en ella, y sus frutos, num. 14.

Si por el tributo, y alcavala se tiene prelacion en la cosa de que se debe, y por los diezmos, y en ellos a ello, y decima, y derechos de excucion, y procesales, num. 15.

Si es preferido el precio de la cosa vendida al fiado en ella, hypotecandose a ello, y cómo, y lo prestado para comprar oficios en él, n. 16.

Si se tiene prelacion en la cosa dada a censo, apreciada por el precio, y pensiones de él, n. 17.

Si se tiene en la cosa vendida con condicion de que sea obligada a alguna deuda por ella, y cómo, y quando se ha de hacer la hipoteca, n. 18.

Si se tiene prelacion en la cosa hipotecada por mudar su estado en disminucion, ò aumento, n. 19.

Si se tiene en ella mudandose su materia en otra, ò en lo material, num. 20.

Si se tiene en la nave hipotecada, deshaciendose, y volviendose a hacer, ò rebacer, n. 21.

Si se tiene la prelacion de la cosa hipotecada en el precio de ella, bolviendose despues a vender. Y en la que con ella se comprare, n. 22.

Si se tiene prelacion en la cosa comprada con dineros agenos por ellos, y en el precio de ella, vendiendose despues, num. 23.

Si la deuda funeral, y entierro del difunto, y de Medico, y medicinas de él, es preferida a las demás, probandose, num. 24.

Si tiene prelacion la deuda de facion, ò refacion de la cosa en ella, ò en la que en ella está, num. 25.

Ocurriendo dos deudas de ella, qual se prefiere, num. 26.

Lo que se ha de probar para su prelacion, n. 27.

Si el Fisco Real tiene prelacion por el debito del primipilario, pecunia, y cosas destinadas para las precipuas necesidades suyas, num. 28.

Si la tiene el Fisco Real, dote, Iglesia, y cosas pia, num. 29.

Si la tiene en los bienes adquiridos por el deudor, despues de la deuda, num. 30.

Si la dote es preferida al Fisco, y una dote a otra, num. 31.

Si el marido tiene prelacion por la dote que se le promete, y la muger por los demás bienes fuera de ella, num. 32.

Si los hijos de la primera muger por los bienes de ella, fuera de la dote, se prefieren a la de la segunda, y cautela para ello, num. 33.

Si la prelacion de la dote de la muger es transmisible a sus herederos, n. 34.

Si para haber lugar la prelacion de la dote, es necesario que se constituya por tal expresamente en el matrimonio de presente, n. 35.

Si es lo mismo en el matrimonio de futuro, n. 36.

Si el privilegio de la dote verdadera se estiende a la putativa, n. 37.

Si de la dote ha de constar por numeracion ante Escribano, y testigos, que de ello dé fé, ò probarse el entrego, y recibo de ella para haver lugar su prelacion, n. 38.

Si regularmente las deudas hypotecarias se han de pagar por sus antigüedades de tiempo, prefiriendo la mas antigua en él, n. 39.

Si esta antigüedad se entiende de un día, ò de una hora, ò de orden de escritura, ò poder, n. 40.

Cómo se han de pagar las deudas hypotecarias de un tiempo, y antigüedad, sin ser una mas antigua que otra, num. 41.

Si la antigüedad se entiende desde el día de la fecha del contrato de la deuda, ò del entrego de la cosa de que procede, num. 42.

Desde cuándo se tiene antigüedad por la deuda que procede de administracion pública, y particular hypotecaria, num. 43.

Desde cuándo se tiene por la deuda condicional, ò a día, y plazo, num. 44.

Si se entiende la antelacion de la deuda, concurriendo la de la hipoteca condicional, ò legal, con la pretoria, ò judicial, n. 45.

Si se entiende entre la hipoteca tacita, y expresa, y la general, y especial, y del censo, n. 46.

Si se entiende, aunque de los bienes hipotecados haya havido entrego en el segundo acreedor, y en el primero no, num. 47.

Si la antelacion de la deuda se entiende por ella, y sus acciones, pensiones, intereses, y penas, y alimentos de la dote, daños, y baratas, n. 48.

Si se entiende entre dos deudas, que solo consten por confesion del deudor, hecha en instrumento privado ante dos testigos que lo declaren, ò por mas prueba, num. 49.

Si se entiende la antelacion, aunque el primero acreedor sea de instrumento privado, reconocido en juicio, y el segundo de instrumento público, num. 50.

Si es lo mismo siendo el instrumento privado